

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 4003 040 2020 00170 01

1. Examinado el expediente de la referencia, se torna necesario realizar las siguientes precisiones, en aplicación del inciso 4° artículo 325 del Código General del Proceso.

2. Sea lo primero evocar que nos encontramos frente a una solicitud de ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria, de que trata el art. 60 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.24.2.3., del decreto 1835 de 2015, razón por la que el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá ordenó la aprehensión, así como posterior entrega del vehículo de placas DQM-994 al solicitante (Pdf. 003 pág. 13).

2.1. En este punto aflora pertinente recordar cual ha sido la definición que jurisprudencialmente se le ha dado a este tipo especial de solicitud; para ello, se traen a colación varios pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en los que explicó:

“que no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor”¹

“la aludida solicitud no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho; muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015 expresamente prevé en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección”²

2.2. Aunado ello, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia fechada 23 de abril del 2021. Rad. 2021 00075. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, indicó:

¹ Corte suprema de Justicia AC-747 de 2018, AC-1841 de 2018

² Corte suprema de Justicia AC-1518 de 2018, AC-082 de 2021

“Ante ese panorama, advierte la Sala de Decisión que el juez accionado, en auto de 5 de agosto de 2020 cuando resolvió sobre la petición de nulidad presentada en la solicitud de pago directo de garantía mobiliaria No. 054- 2019-01055-00 promovida por Banco Finandina SA contra Ana María Ruiz Duque, y en proveído de 28 de enero de 2021 al resolver los recursos formulados por el accionante, lo hizo como si se tratara de un proceso ejecutivo, y aplicó las consecuencia contenidas en el art. 50 y 52 de la Ley 1676 de 2013; **no obstante, como lo ha dicho la jurisprudencia la modalidad de pago directo contenida en al art. 60 de la citada Ley, no es un procedimiento judicial, sino una diligencia mediante la cual el acreedor tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor**; y reconoció unos efectos que no están instituidos cuando lo adelantado es la “solicitud o diligencia de aprehensión del vehículo”, al decretar la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares” (énfasis del despacho)

3. Colorario de lo esbozado, indíquese que ni el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, así como tampoco el canon 2.2.24.2.3., del decreto 1835 de 2015 prevén la posibilidad de recurrir en alzada providencias de este tipo, y es que se reitera, este mecanismo es una solicitud especial que además no tiene cuantía alguna, y cuya competencia ha sido designada a los Jueces Municipales por mandato expreso del ordenamiento jurídico; ello implica que, no resulta procedente este medio de impugnación vertical, por lo que se deduce, que el fallador de la primera instancia erró al conceder el aludido recurso de apelación, tornándose imperativo en esta sede declarar su inadmisibilidad.

4. Finalmente, valga la pena recordar que, en materia del recurso de apelación rige el principio de numerus clausus, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o análogas a casos no regulados por aquel³, y como ya se dijo, en ninguna de las normas que regulan este tipo de especial de solicitud, se prevé la procedencia de tal mecanismo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, se DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto del 21 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, por las consideraciones plasmadas anteriormente.

³ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o análogas a casos no comprendidos en ellas.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e58726cc63b915699b878e55c776bd50ffec26f5e9785196e48fa8067a4a0**

Documento generado en 18/12/2023 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>